



Proceso de corrección de registro civil.

Radicado No 940014089002-2023-00041-00

Solicitante: **DIANA CAROLINA TORRES RODRÍGUEZ**, actuando en nombre y representación de su menor hija, **JANIFER YARIANA PACHECO TORRES** identificada con NUIP 1.121.726.686.

SENTENCIA

Inírida, Guainía, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR.

La señora DIANA CAROLINA TORRES RODRIGUEZ, persona mayor de edad, solicita que previos los trámites de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, se emita sentencia en la que se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento, con el NuiP 1.121.726.686, teniendo en cuenta que en dicho registro civil existen datos inexactos o incorrecto. Lo solicitado por la accionante tiene sustento resumidamente en los siguientes,

1. HECHOS:

Que su hija JENIFER YARIANA PACHECO TORRES nació el día 10 de septiembre de 2019, en el municipio de Barrancominas; manifiesta que en dicha ocasión se estableció para su hija el NUIP 1.121.726.686, que, por error involuntario su esposo al establecer la fecha de Nacimiento, por olvido manifestó que había nacido el 10 de septiembre de 2020, sin embargo, aportó el carnet de vacunas como prueba, para la respectiva corrección en el registro civil de la menor, toda vez que se presenta un error en el año, siendo el año 2019 y no 2020 como quedó en el registro.

2. PRETENSIONES:

La demandante solicitó al Juzgado ordenar la corrección, modificación o aclaración según corresponda del registro civil de nacimiento identificado con NuiP 1.121.726.686, registro realizado el 19 de julio de 2022; igualmente, solicitó se establezcan los datos correctos referentes a la fecha de nacimiento de su menor hija, el cual corresponde al 10 de septiembre del año 2019. Por último, que se ordene dejar en firme y que haga parte de la plena identidad de su menor hija, el registro civil identificado con el NuiP registro realizado el 19 de julio de 2022.



3. TRAMITE:

Por medio de auto dictado el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la petición, impartíendosele el trámite contenido en los artículos 82, 84, 577 numeral 11º. y 577 del Código General del Proceso y el decreto 1260 de 1970. En razón que no se advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado o que puedan generar sentencias inhibitorias y que la prueba documental aportada con la demanda resulta suficiente, es el momento propio para decidir de fondo el presente asunto, lo que se hará previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES:

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que *“los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse...”*

A su vez el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del decreto 1260 de 1970 indica que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

El artículo 577 del Código General del Proceso, dispone: *“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...”*

En cuanto a la competencia funcional, el Artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, le asigna al Juez Civil Municipal en primera Instancia, la competencia en lo que respecta *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...”*.

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción. Sólo resta analizar las pruebas arrojadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios



probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia.

5. PRUEBAS:

- Copia de registro civil de la menor **JANIFER YARIANA PACHECO TORRES** identificada con NUIP 1.121.726.686
- Copia de carnet de vacunas de la inscrita con fecha 10 de septiembre de 2019.

Revisada la actuación y las pruebas aportadas, se tiene que, conforme a lo señalado en las normas aplicables, la demanda reúne en su contenido formal los requisitos establecidos, decretándose su admisión en el momento procesal indicado en la ley.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la presente acción, sea corregido el Registro Civil de Nacimiento en cuanto a la fecha de nacimiento de la agenciada menor **JANIFER YARIANA PACHECO TORRES** identificada con NUIP 1.121.726.686, indica la solicitante que su hija nació el **día 10 de septiembre de 2019**, tal como quedo se observa en el carnet de vacunas de la inscrita, por cuanto se trata de una inconsistencia que de modificarse, la cual no altera el estado civil, por el contrario, ajusta su inscripción a la realidad, acudiendo a los criterios de una justicia pronta y efectiva, garantista de accesibilidad de la misma, gratuidad e interpretación de las normas procesales en la cual prevalece la efectividad de los derechos sustanciales de las partes.

Ha de acudir al juez, entonces, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casada, soltera, etc. Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del



error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección del año de nacimiento de la menor agenciada **JANIFER YARIANA PACHECO TORRES** en su Registro Civil de Nacimiento, toda vez que se cometió un yerro al momento de indicar la misma, indudablemente procede la acción judicial, y para definirla se valoraron los documentos agregados al informativo:

copia registro civil de la niña **JANIFER YARIANA PACHECO TORRES** identificada con NUIP 1.121.726.686, copia de carnet de vacunas, concepto allegado por la registraduría nacional de estado civil en fecha 25 de abril de 2023, deduciéndose de esta manera que efectivamente hay que corregir la fecha respecto al año de nacimiento de la menor, la cual debe corresponder al año 2019.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y, en consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento de **JANIFER YARIANA PACHECO TORRES** identificada con NUIP 1.121.726.686.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Inírida, Guainía**, administrando justicia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento de la menor **JANIFER YARIANA PACHECO TORRES** identificada con NUIP 1.121.726.686, Expedido en la Registraduría de Inirida Guainia, con fecha de inscripción 2022/07/19, en el sentido de que su fecha nacimiento, respecto al año corresponde al año 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y de conformidad en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables. Dicha corrección debe efectuarse en el Registro Civil de Nacimiento con el Serial No. 54636693.

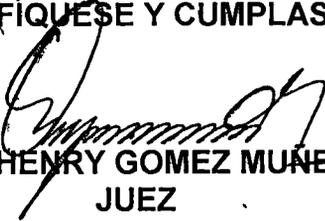
SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría de Inirida Guainia para que, de ser el caso, remita la presente decisión en copia a la Coordinación de Servicio Nacional de Registro Civil, para que esta realice las anotaciones pertinentes en las bases de datos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a los sujetos procesales, advirtiéndole que contra ella proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriada dispóngase su archivo definitivo.



Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es,
notificada por anotación en **ESTADO No. ___** Hoy, 8 de
junio de 2023

Glenda castillo castillo
Secretaria

